

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
Demandados: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
Radicación: 76001 3105 011-2023-00004-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

DANIELA QUINTERO LAVERDE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.234.192.273 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.344 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 212 del 7 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 212 DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que las entidades demandadas no cumplieron con su deber de información y que, en razón a ello, la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO tiene derecho (i) Trasládase al RPM sin solución de continuidad (ii) A que las AFP del RAIS reintegren a COLPENSIONES todos los aportes realizados, frutos, rendimientos y demás sumas que se encuentren en su CAI (iii) Que COLPENSIONES reciba los conceptos enunciados y los contabilice como aportes pensionales en la HL, así como activar la afiliación (iv) Al reconocimiento y pago del retroactivo pensional por vejez (V) A la continuación del pago de mesadas pensionales. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL deberá confirmar la sentencia de primera instancia No. 212 del 7 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE LOGRÓ PROBAR QUE LAS AFP DEMANDADAS INCUMPLIERON CON SU DEBER DE INFORMACIÓN.

En el presente caso, tal y como fue concluido por el juez de instancia, es claro que las AFP del RAIS no cumplieron con su deber de información que se encuentra plasmado en el numeral 1 del Art 97 del Decreto 633 de 1993, teniéndose como consecuencia un acto de traslado que NO fue efectuado de manera libre y voluntaria por parte de mi prohijada, deber de información que ha sido ampliamente estudiada y tratada por la H. CSJ mediante diferentes fallos, entre ellos, la sentencia de fecha 9/009/2008 con Rad. 31314 M.P. ELCY DEL PILAR CUELLO CALDERO, SL4875 del 2020 y SL3168 del 2021.

Así mismo, es importante traer a colación que no bastaba con la simple suscripción del formulario de vinculación al RAIS, pues en el mismo no se plasmó, detalló ni presentó información clara, completa ni suficiente sobre las características del RPM y del RAIS, las ventajas y desventajas de cada una de ellos, el monto con que el posiblemente se podía pensionar en el RPM y en el RAIS de acuerdo a las modalidades existentes en este último, el derecho de retracto, la posibilidad de haberse trasladado antes de que le faltaran 10 años para cumplir la edad exigida para acceder a la

pensión de vejez en el RPM¹, entre otros, entendiéndose entonces que este formulario en mención no es prueba suficiente para demostrar la supuesta buena asesoría que pregonan los demandados. En conclusión, le asiste la razón al *a quo* al declarar que las AFP aquí demandadas incumplieron con su deber de información que les asistía para con mi representada, generándose de esta manera una ineficacia en el traslado falto de consentimiento e información, que realizó la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, teniendo como consecuencia de lo anterior, el retorno de la actora al RPM administrado por COLPENSIONES, pues aunque se haya expresado la buena fe y el cumplimiento de obligaciones por parte de las AFP del RAIS, lo cierto es que ninguna probó – teniendo la obligación de hacerlo de cara a que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la AFP- haber brindado información clara, cierta, concreta, y detallada sobre los beneficios, ventajas, desventajas, diferencias y modalidades pensionales existentes en los regímenes.

2. OBLIGACIÓN DE RETORNAR APORTES, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, COTIZACIONES, RENDIMIENTOS, SUMAS ADICIONALES DE LA ASEGURADORA Y FRUTOS E INTERESES A CARGO DE LAS AFP DEL RAIS.

Una vez definido que a mi representada le asiste derecho a pertenecer al RPM administrado por COLPENSIONES por haberse declarado la ineficacia de traslado, es claro que como quiera que las cosas deben retornar al estado en que se encontraban antes de que acaeciera el traslado, es decir, como si el mismo nunca hubiese existido², deben las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., remitir a COLPENSIONES todo el saldo total de la CAI de la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO incluyendo cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y gastos de administración debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

3. OBLIGACIÓN DE COLPENSIONES DE RECONOCER Y PAGAR EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, PENSIÓN DE VEJEZ JUNTO CON EL RESPECTIVO RETROACTIVO PENSIONAL DEBIDAMENTE INDEXADO, ASÍ COMO LA CONTINUIDAD DE PAGO DE LAS MESADAS.

Es claro que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Respecto de la contingencia de vejez, el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece las condiciones para que a un afiliado se le pueda reconocer y pagar tal prestación, condiciones que desde ya, mi representada MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO cumple, conforme fue indicado por el juez de instancia.

El Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003 expone:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Ahora, dentro del caso de marras, se acreditó que la señora González Barreto a la fecha cuenta con 57 años y más de 1.300 semanas cotizadas al sistema, cumpliendo así con los requisitos mencionados en la cita que antecede, lo que genera que la misma sea acreedora al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

¹ Literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993

² CSJ SL 1688 del 2019

En conclusión, le asiste razón al juez de instancia al haber determinado que COLPENSIONES debe reconocer y pagar en favor de mi prohijada, la pensión de vejez, una vez se cumplan los presupuestos del traslado esbozados con anterioridad, pues a la fecha la misma acredita más de 1.300 semanas cotizadas y 57 años de edad.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS S.A., disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No. 212 del 7 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora MARIA CLAUDIA GONZALEZ BARRETO del RPM al RAIS, se condenó a PROTECCIÓN, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a reintegrar a COLPENSIONES todos los aportes realizados por mi prohijada y se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 1/11/2023 junto con el retroactivo pensional e indexación de las mesadas reconocidas, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS S.A., por haber sido vencidas en juicio.

Cordialmente

DANIELA QUINTERO LAVERDE
C.C. No. 1.234.192.273 de Cali
T.P. No. 355.344 del C.S. de la J.